



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202100218-00  
**Demandante:** Nohora Inés Monroy de García y otros  
**Demandado:** Nación – Hospital Militar Central y Ministerio de Defensa  
**Asunto:** Rechaza recurso improcedente – corrige auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en contra del auto fechado 6 de febrero de 2023<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 6 de febrero de 2023 –notificada por estado del día siguiente<sup>2</sup>–, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA. Con correo electrónico del 10 de febrero de 2023<sup>3</sup>, el apoderado de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. presentó recurso de reposición parcial en contra del numeral tercero del auto en comento, argumentando que la Aseguradora confirió poder para la representación de sus derechos e intereses en el presente asunto a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., y no al doctor Esteban Escobar Aristizábal como persona natural, como se reconoció personería por este Juzgado.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del CPACA se encarga de regular lo relacionado con la procedencia del recurso de reposición, indicando que “*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. La misma disposición, en relación con la oportunidad para formular el recurso de reposición se remite a lo regulado en el CGP sobre la materia, codificación que en su artículo 318 establece que deberá interponerse dentro de los tres días siguiente a la notificación del auto.

Así pues, teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso fue notificado por estado del día 7 de febrero de 2023, y el memorial contentivo del recurso de reposición fue presentado por su apoderado judicial mediante correo electrónico del día 10 del mismo mes y año, se tiene que el mismo fue radicado de manera oportuna, por lo que resulta viable proceder a su estudio de fondo.

En relación con el reparo presentado por el recurrente, una vez revisado el poder conferido por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., advierte este Juzgado que le asiste razón al vocero judicial de la Aseguradora, pues el poder fue conferido, en los términos del artículo 75 del CGP<sup>4</sup>, a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 901386454-5, por lo que se modificará el numeral tercero del auto fechado 6 de febrero de 2023.

<sup>1</sup> Ver documento digital denominado “56.- 06-02-2023 AUTO FIJA FECHA AUD. INICIAL”.

<sup>2</sup> Ver documento digital denominado “57.- 07-02-2023 COMUNICACION ESTADO”.

<sup>3</sup> Ver documentos digitales denominados “58.- 10-02-2023 CORREO” y “59.- 10-02-2023 RECURSO DE REPOSICION”.

<sup>4</sup> “Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**REPONER** el numeral tercero de la parte resolutive del auto fechado 6 de febrero de 2023, en el sentido de modificarlo así:

“**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la firma de abogados RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 901386454-5., como persona jurídica apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos del artículo 75 del C.G.P y de conformidad y para los fines del poder allegado al expediente.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE  
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: afgarciamonroy@hotmail.com, isabelcortesrueda@gmail.com, consultas@cortesrueda.com;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; judicialeshmc@homil.gov.co; atencionalusuario@homil.gov.co; adrianag.sanchez@mindefensa.gov.co; phhmlgal@gmail.com; phhmlgal@hotmail.com;
Llamada en garantía: notificacioneslegales.co@chubb.com; correos@restrepovilla.com; eescobar@restrepovilla.com; restrepovilla@restrepovilla.com;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987320a5548828f5e2157f9420f03b5fa13db3c4921665b2f6279b37728ee769**

Documento generado en 08/08/2023 10:45:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**